**Sentencia N° 320-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con veinte minutos del veintiuno de noviembre de dos mil seis.**

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el señor xxx, en su condición de Agente Aduanero, persona física, interpuso contra el ajuste de la declaración aduanera No. Xxx del 28 de setiembre del 2004 de la Aduana Central AC-DT-SV-844-2004 del 29 de setiembre de 2004.

## RESULTANDO

**I.** Con declaración aduanera No. xxx aceptada en la **Aduana Central** el 28 setiembre de 2004, **el agente de aduanas xxx a nombre del importador xxx**, declara en línea # 1 de la citada declaración a la importación definitiva de un "Vehículo para el transporte de mercancías" clasificado en la posición arancelaria 8703.33.90.21, con las siguientes características Marca: 746 Mahindra, Estilo: Scorpio GLX, Modelo Scorpio GLX, Carrocería: 9 Station Wagon, Año modelo: 2005, Combustible diesel, Transmisión manual, 4x4. Sometida la declaración al control inmediato, el Técnico de Operaciones Aduaneras procedió a modificar los valores declarados en la casilla 32 referida al monto factura de $ 10,900.00 a $ 11,493.07 y en la casilla 37 de valor aduanero el monto declarado de $ 12,423.33 por $ 13,016.40 con base en criterio técnico No. AC-DT-SV-844-2004 del 29 de setiembre de 2004, por cuanto el valor de importación que reportó el Sistema de Valoración de Vehículos VAVI es superior, haciéndose las correcciones en materia del valor en las casillas 32 y 37 y en cuanto a la determinación obligación tributaria correspondiente, la anotación en la casilla 48 del formulario de la Declaración Aduanera. Lo anterior implicó una diferencia en la determinación de la

obligación tributaria aduanera que se vio incrementada en cantidad de ¢138.940,97 (ver declaración aduanera y criterio técnico AC-DT-SV-844-2004).

**II.** Mediante escrito recibido en la Aduana Central el día 28 de setiembre de 2004, el señor xxx, en su condición de Agente Aduanero, interpuso ***"incidente de nulidad absoluta e interposición de los recursos de reconsideración y el de revisión jerárquica contra el valor en aduanas utilizado para la liquidación tributaria a los efectos del despacho aduanero de la declaración aduanera de importación definitiva No. xxx de 21 de setiembre de 2004; y solicitud de explicación del método de valoración aplicado de conformidad con el artículo 262 de la Ley General de Aduanas"***, en adelante LGA, argumentando lo siguiente:

- Con declaración aduanera xxxx de 28 de setiembre de 2004, a nombre de xxx, se solicitó ante la Aduana Central el desalmacenaje del vehículo nuevo marca Mahindra Scorpio GLX, año modelo 2005, 4x4, diesel, Station Wagon, semi full.
- Se consignó en la declaración aduanera, para una pronta destinación del vehículo, un valor aduanero acorde con el dato que indicaba el sistema autovalor en la página Web del Ministerio de Hacienda a la fecha de presentación, fecha que también corresponde a la de aceptación.
- Se dejó constancia en la declaración que el valor aduanero se declaraba bajo protesta: *"se presenta con el valor correcto de factura, por no estar actualizada la base de datos de la Dirección General de Tributación"*.
- En el momento de la aceptación de la declaración, el único valor consignado en el sistema VAVI, estaba desactualizado, aunque

siendo inconstitucional, es el procedimiento que aplica la Administración Aduanera.

- En eventual caso que la Aduana considerara pertinente el reajuste, debe estarse a los procedimientos dispuestos para los efectos correspondientes, no puede la Aduana modificar unilateralmente, el siguiente o días después, el valor declarado, sin haber acudido a las vías procedimentales tipificadas en la LGA. Por lo tanto, queda establecido que no medió en ningún momento un acto motivado de la Aduana, tendente a cambiar el valor.
- Dentro de la fundamentación técnico jurídica de sus alegatos, respecto al acto administrativo de la Aduana, plantea los siguientes criterios:
    - **i.** Nulidad absoluta de lo actuado por falta de motivación, al violar la Aduana disposiciones expresas de la Ley General de la Administración Pública, en adelante LGAP, contenidas en los artículos 136, 249, 334 y 335.
    - **ii.** Al no respetar la Aduana, las reformas introducidas a la Ley General de Aduanas y su Reglamento en razón de la aplicación del Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la O.M.C.
    - **iii.** Por violar el concepto de base imponible del Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la O.M.C.
    - **iv.** Por la aplicación inconstitucional de los decretos ejecutivos 27464-H, 29265-H, 29346-H y 29367-H, que establecen procedimientos de determinación de la base imponible de la obligación tributaria aduanera, diferente y en consecuente violación de los procedimientos que establece el Acuerdo sobre Valor en Aduana de la OMC.
    - **v.** Por violarse el procedimiento de comunicación de los actos establecido en la LGAP y la incompetencia administrativa de

los funcionarios que firman el acto contenido en el oficio "Motivación Reajuste Valor Vehículos".

Dentro de las pretensiones, la parte solicita se admitan los recursos interpuestos y se proceda a la liquidación tributaria con base en el precio realmente pagado o por pagar más los ajustes por concepto de seguro y flete, y se proceda a efectuar los créditos correspondientes. (Folios **1-13**)

**III.** Con resolución **RES AC-UL-886-2004 del 06 de octubre de 2004**, la Aduana Central se pronuncia en relación con los incidentes de nulidad y los recursos de reconsideración y apelación interpuestos por el agente aduanero xxx, declarando sin lugar el incidente de nulidad absoluta y el recurso de reconsideración, emplazando a la parte para que se apersone al Tribunal Aduanero Nacional conforme los dispuesto en los artículos 198 y 200 de la LGA. (Folios **16-29**)

**IV.** Con oficio AC-UL-796-2004 de 14 de octubre de 2004 se remite el expediente AC-UL-845-04 a este Órgano de Alzada, complementando dicha remisión con el oficio AC-UL-843-2004 de 8 de noviembre de 2004, con el cual se traslada el recurso de apelación. (Folio **30 y 32**)

**V.** Con escrito recibido en el Tribunal Aduanero Nacional el día 10 de noviembre de 2004, el agente de aduanas el afectado interpone recurso de apelación contra la resolución al recurso de reconsideración. **(**Folios **33-44**)

**VI.** Que mediante auto 071 de 7 diciembre de 2004 este Tribunal ordenó la suspensión del dictado de la resolución del asunto hasta tanto la Sala Constitucional no resolviera la Acción de Constitucionalidad número 04-006069-007-CO interpuesta contra el artículo 14 del decreto ejecutivo número 29265-H y sus reformas (Folios **46 a 48**).

**VII.** Mediante auto 096-2006 de 18 octubre de 2006 este Tribunal resolvió acoger la inhibitoria de la licenciada Loretta Rodríguez Muñoz teniéndola por separada del conocimiento del asunto y en su lugar se incorpora el licenciado Noel Carboni Garro según acuerdo número 121-H-2006 del Ministro de Hacienda (folios 51, 73 a 75 y 79).

**Redacta la Licenciada Xinia Villalobos Orozco.**

## CONSIDERANDO

**I.- Objeto de la litis.** Determinar el valor de importación al vehículo para el transporte de mercancías consignado en la declaración aduanera de importación definitiva N° xxx**,** aceptada en la Aduana Central el 28 de Setiembre del 2004, en razón de que valor de importación declarado lo fue la suma de $12,423.33 modificado por la Aduana en el proceso del despacho aduanero al valor de importación $13,016.40 para el mismo tipo de vehículo con base en el valor que para efectos de nacionalización registra el Sistema de Valoración de Vehículos de la Administración, conocido como VAVI, variación de valor que implicó un cambio en el monto declarado de la obligación tributaria de ¢ 2.910.485,75 a la suma de ¢ 3.049.426,72, acto con el cual se establece una diferencia en la obligación tributaria aduanera a favor del Estado por la suma de ¢138.940,97.

**II.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación.** En forma previa revisa este órgano el aspecto de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto conforme la Ley General de Aduanas N° 7557, es decir, para determinar si en la especie se cumplen los presupuestos procesales, que son necesarios para constituir un procedimiento válido. En tal sentido dispone la ley que contra la resolución dictada por la Aduana, cabe recurso de apelación para ante este

Tribunal, el cual debe presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, es decir, que el recurso debe ser presentado en tiempo. Así, tenemos que en este caso lo que se recurre es la modificación del valor de importación emitida con la resolución de "motivación reajuste valor de vehículos" No. AC-DT-SV-844-2004, notificada el día 30 de setiembre de 2004, para todo efecto legal y, el recurso de apelación fue interpuesto el **04 de octubre de 2004**, dentro del plazo legalmente establecido. Además debe ser presentado en forma, o sea, cumpliendo con los presupuestos procesales, entre ellos, los relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, lo cual no genera problemas en el presente caso, toda vez que consta en folio **31** del expediente la respectiva acreditación del agente de aduanas xxx. Siendo entonces que en la especie, se cumplieron con dichos requisitos de admisibilidad, estima este Tribunal admitir el recurso de apelación.

**III.- Sobre las Nulidades Alegadas.** Por ser de previo y especial conocimiento se avoca este Tribunal al conocimiento de las nulidades alegadas, revisando la actuación administrativa con el objeto de determinar si los actos de la Autoridad Aduanera se han emitido en forma válida y eficaz, para lo cual el análisis se efectuará sobre los aspectos esenciales que la parte ha considerado como violatorios del ordenamiento jurídico aduanero, las cuales de seguido se analizan:

**Incompetencia de los funcionarios que firman el acto.** Señala el recurrente que los funcionarios que dictaron el acto "Motivación Reajuste Valor de Vehículos" carecen de competencia para reajustar el valor declarado por el interesado de conformidad con la distribución que al efecto realiza la LGA y su Reglamento. Sobre este punto debe tenerse presente que el artículo 98 de la LGA dispone que cuando en el proceso de verificación como etapa del procedimiento de despacho que es se determinen diferencias con respecto a la declaración, la autoridad aduanera lo notificará de inmediato al declarante y efectuara las correcciones y ajustes que correspondan. Luego en el artículo 266 la LGA nos define a la

autoridad aduanera como el "Funcionario del Servicio Nacional de Aduanas que en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, ejecuta o aplica la normativa aduanera. Observa el Tribunal que la verificación de los tributos fue asignada a un funcionario regular de la Aduana Central, al Técnico de Operaciones Aduaneras señor Dennis Castañeda Muñoz (casilla 55 DAI) como que la resolución que procura la motivación # AC-DT-SV-844-2004 también fue suscrita por el señor Castañeda Muñoz funcionario asignado en ese momento a la Sección de Verificación de la Aduana, órgano encargado de la tramitación del despacho conforme al numeral 36 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, RLGA en lo siguiente, de manera que no observa el Tribunal causa alguna de incompetencia. El hecho de que la resolución de cita sea suscrita además por el jefe de la Sección de Verificación en nada afecta la competencia otorgada al servidor Castañeda Muñoz, sino y, por el contrario, da respaldo jerárquico a la misma sin afectar como se indicó su validez legal.

**Procedimiento legal aplicable.** Señala el recurrente que en razón de la reforma a la Ley General de Aduanas con la que se incorpora a la LGA el Título XII de Valor Aduanero de Mercancías Importadas, producto de la entrada en vigencia para Costa Rica del Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC, la aduana debió aplicar el procedimiento ordinario regulado en la misma LGA en sus artículos 192 y siguientes, en su defecto y ante la duda en el valor debió aplicar el procedimiento regulado en el artículo 261 ibidem, ya que las disposiciones del artículo 98 del mismo cuerpo legal no facultan para desconocer el deber de aplicar los procedimientos señalados.

No comparte el Tribunal lo señalado. Tome en cuenta el recurrente que la LGA al regular las facultades de Control Aduanero (Artic. 22 sigts.), distingue tiempos o momentos para su realización (Artíc. 23), en lo que interesa para el caso, distingue entre el control inmediato y el control posterior, estableciendo que, el primero se "*ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso… y hasta que se autorice su*

*levante*". Regula además la LGA, en lo que respecta a la determinación de la obligación tributaria aduanera dos tipos de procedimiento, en primer lugar el comúnmente conocido como "De Despacho" en el Título VI y que aplica a cualquier régimen aduanero que se solicite, para el caso, el de importación definitiva. Es claro que, el presente procedimiento lo es uno de despacho, que inició por instancia de parte, con la presentación de la declaración aduanera de importación xxx el día de 28 de setiembre de 2004. Procedimiento que se ubica en el momento de control inmediato y que es excluyente de las normas del procedimiento ordinario regulado en el Título VIII de la LGA, lo que se dispone de manera clara en los numerales 83 y 86 ibidem en relación con los numerales 59 y 102 del mismo cuerpo normativo. De manera que, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 98 de la LGA no implica un desconocimiento de lo preceptuado en el 196, sino que, dicho artículo no es de aplicación en el procedimiento de despacho, en el cual nos encontramos.

Por otro lado, hace ver el recurrente que en materia de procedimiento también desaplicó la norma del numeral 261 de la LGA. Dicha consideración tampoco es compartida por este Colegio. En efecto, en materia de comercio exterior la LGA creó la **obligación tributaria aduanera, en adelante O.T.A** (Artic. 53), que incorpora los tributos internos y externos y **difiere** de la **obligación tributaria** pura y simple (**O.T**) regulada en el CNPT, diferenciándose la obligación tributaria aduanera de ésta, principalmente por reunir en una sola todas las obligaciones tributarias exigibles con ocasión de la importación (Artic. 53), fijándose con ella una misma regulación a partir del hecho generador (Artic. 55 LGA) para todos y cada uno de los tributos que componen la obligación tributaria aduanera; sin embargo no quiso el legislador reunir la base de imposición de la **O.T.A** en una sola, sino que, dispuso de manera expresa mantener por separada su designación, así y respecto de los Derechos Arancelarios a la Importación, en adelante **DAI**, estableció que se regularía por el Acuerdo Sobre Valoración

Aduanera de la OMC y tratándose de los demás tributos, la definida por la respectiva ley de creación de cada tributo. (LGA Artic. 57).

Así las cosas, siendo el Titulo XII de la LGA parte complementaria del Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC, con el cual se regula la determinación del "Valor en Aduana" o base imponible para el cálculo del DAI, título que comprende el citado artículo 261 y, siendo que en el presente caso la O.T.A carece en su composición del derecho arancelario a la importación (DAI), la normativa de cita no es aplicable. En efecto, se observa en la casilla 47 de la declaración aduanera a la importación de marras, que es el mismo recurrente quien señala como componentes de la obligación tributaria aduanera (O.T.A) los impuestos Selectivo de Consumo, Leyes 6946 y 5582 e Impuesto sobre las Ventas. Así las cosas, y considerando que el Acuerdo sobre Valor en Aduana de la OMC es aplicable para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas afectas al pago del DAI, se tiene que bajo las condiciones imperantes en la importación de los vehículos automotores clasificados en la posición arancelaria 8703.33.90.21, entre otras reguladas, dicho inciso arancelario no contempla el pago del derecho arancelaria a la importación no así el impuesto selectivo de consumo, razón por la cual la importación de este tipo de bienes no les alcanza en rigor lo dispuesto en el Acuerdo sobre el Valor en Aduana de la OMC. Por lo señalado, los vicios de procedimiento apuntados resultan inexistentes y por ende improcedente la pretensión de nulidad en ellos sustentada.

**Falta de Motivación.** Apunta el recurrente como otro vicio de procedimiento, la falta de motivación que resume en el hecho de que, no se justificó cuál es el parámetro de valor correcto utilizado.

Sobre el punto observa el Tribunal que es el mismo recurrente, en los puntos introductorios de su escrito números tercero y cuarto quien reconoce que la base de imposición por él aplicada lo fue el valor de factura y, señala que ello obedeció

a que la base de datos de la Dirección General de Tributación (sistema VAVI) se encontraba "desactualizada". Entonces, como profesional aduanero, nos hace ver el recurrente que conoce de la existencia y disposición de una base de datos a efecto de verificar y declarar adecuadamente la base de imposición de vehículos según se establece en el decreto ejecutivo 29265-H y sus reformas, lo cual efectivamente hizo, sólo que según su dicho, optó libre y voluntariamente por no proceder así en el presente caso, por estar como lo indica, desactualizada. Por ello, se inclinó por aplicar el valor de transacción regulado por el Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC, base de cálculo del DAI, ante lo cual solicita a este Tribunal se confirme como válida su actuación.

Como se analizó anteriormente, el método del valor del transacción resulta inaplicable en el caso toda vez que, la OTA no contiene dentro de sus elementos al DAI. Por otro lado la resolución AC-DT-SV-844-04 como contenedora de la motivación del acto de reajuste o modificación de la determinación declarada, si bien en forma sucinta, pero suficientemente clara para un profesional como el recurrente, le hace ver que, el parámetro del valor utilizado se obtuvo de confrontar el valor de factura con el de la base de datos contenida en el sistema VAVI, base que como se indicó conoce el recurrente, de manera que, no existe la señalada violación al numeral 136 de la LGAP.

**Violación al concepto de base imponible.** Sobre este punto en que pretende el recurrente señalar una violación al concepto de base imponible del Acuerdo Sobre Valoración Aduanera de la OMC, estése la parte a lo señalado en las consideraciones anteriores sobre su inaplicabilidad al caso concreto por no comportar la base imponible derechos arancelarios.

**Inconstitucionalidad de los Decretos ejecutivos.** Es la presente argumentación de mero trámite a los efectos de establecer la acción de inconstitucionalidad correspondiente, sin que se tenga noticia del establecimiento de Acción de tal

naturaleza distinta de la que obligó a la suspensión del presente asunto número 04-006069-007-CO de manera que no existe impedimento para el dictado de la presente resolución.

**Nulidad de la Notificación.** Solicita el recurrente la nulidad de la notificación de la resolución AC-DT-SV-844-2004 por cuanto y, según sus consideraciones, al carecer la misma de motivación en los términos señalados en sus argumentaciones anteriores, conlleva a que el acto se le notificó incompleto, violentándose los artículos 239, 245 y 247 de la LGAP. Este punto de la motivación fue analizado supra cuando se analizó el supuesto quebrantamiento del numeral 136 de la LGAP, claramente se señaló entonces la inexistencia de dicho vicio y se estimó suficientemente motivada la resolución de marras razón por la cual resulta innecesario repetir las consideraciones, bastando señalar al recurrente que tal aspecto ya fue analizado.

Por lo anterior no existen las nulidades señaladas debiendo es este extremo declarase sin lugar el recurso.

**IV- Sobre el Fondo.** Solventado lo anterior, resta por señalar que lo actuado por la Aduana Central al revalorar las mercancías objeto del presente despacho, está ajustado al ordenamiento jurídico, puesto que como ha señalado en forma reiterada la jurisprudencia de este Tribunal, el procedimiento aplicable para la valoración de los vehículos usados es el contenido en los decretos utilizados por la aduana en el presente caso, razón por la que debe también mantenerse lo actuado por la aduana en cuanto a la modificación del valor y el aumento del monto total de los impuestos de importación en el caso concreto.

En efecto, debe recordarse, según ya se indicó, que efectivamente la autoridad aduanera es el órgano competente para realizar los ajustes de la mercancía tanto en control inmediato, como en el a posteriori, sin embargo, en materia de

vehículos como el que refiere el presente asunto, debe observar el procedimiento establecido por los Decretos Ejecutivos N° 29265-H y 29346-H, ya que ambas disposiciones reglamentarias establecen claramente los procedimientos especiales que deben seguirse para valorar vehículos, conforme lo indica el artículo 2 del Decreto Nº 29265-H[1]

En esa línea, establece la parte considerativa del Decreto 29265-H,[2] básicamente que la tributación de vehículos es una de las mercancías que inciden en la recaudación fiscal, por lo que se debe tener en consideración una serie de aspectos como los listados oficiales de valores promedio de vehículos con los que cuenta el Ministerio a través de la Dirección General de Tributación. De allí que la Aduana con fundamento en los citados decretos debe cumplir los procedimientos del despacho aduanero y el procedimiento especial establecido por el Poder Ejecutivo, consultando mediante el sistema de información el autovalor, o en su defecto solicitar el dictamen correspondiente al Órgano designado por la Dirección General de Tributación, quien tiene la competencia por vía reglamentaria, para efectos de determinar el valor sobre el cual se cobrarán los impuestos internos.

---

[1] Artículo 2º—El procedimiento para determinar el valor sobre el cual, se cobrarán los impuestos creados por la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo y la Ley Nº 6946, para los casos de importaciones o internaciones de las mercancías comprendidas en las partidas 87.02, 87.03 y 87.04, que estén gravadas con el Impuesto Selectivo de Consumo y no estén afectas a los Derechos Arancelarios a la Importación, será el que se detalla en el anexo al presente decreto.

[2] 1º—Que la tributación de vehículos usados es uno de los rubros principales que inciden en la recaudación fiscal; asimismo, el incremento en las exportaciones de vehículos de diferentes mercados hacia Costa Rica, que se ha venido dando en los últimos años, ha generado diversidad de prácticas comerciales, por lo que se requiere implementar lineamientos para el control del valor tributario de ese grupo de mercancías, que conlleven a una mayor transparencia en las importaciones de vehículos usados.2º—Que es necesario establecer un nuevo procedimiento para determinar el valor de los vehículos usados importados. Por tal razón, se elaboró un estudio fundamentado técnica y legalmente, que faculta la aplicabilidad de un procedimiento destinado a las importaciones de vehículos usados.3º—Que de conformidad con las resoluciones de la Sala Constitucional Nº 508-I-95, de 10 de octubre de 1995 y Nº 586-I-95, del 5 de diciembre de 1995, relativas a la importación de vehículos usados, y en relación con los impuestos Selectivos de Consumo y Ventas, y Ley Nº 6946, corresponde al Ministerio de Hacienda, emitir las medidas o directrices en relación con la determinación de la base de cálculo aplicable sobre el valor real al cual se calculan los citados tributos…"

Se evidencia de lo consignado anteriormente que no existe la ilegalidad señala, habiendo actuado la Aduana Central cumpliendo con las disposiciones que el ordenamiento jurídico le establece al efecto, al haber consultado en el sistema VAVI, el valor para el vehículo amparado a la declaración aduanera de referencia, así como abriendo el correspondiente procedimiento ordinario tendiente a modificar la obligación tributaria aduanera, en el cual procedió en acatamiento al principio de inderogabilidad singular de las normas, consagrado en el numeral 13 de la LGAP, a aplicar el procedimiento especial para la valoración de la importación de vehículos, al estar vigente los Decretos 29265-H del 24-01-01 y N° 29346 -H del 02-03-01 y cuya obligada utilización ha sido establecida este Tribunal en casos similares al presente al dictar las sentencias 49-2003 y 67, 73 y 93 todas 2004.

De lo anterior, es claro que el procedimiento instaurado en el Decreto Ejecutivo N° 29265-H de repetida cita resultada no sólo de obligado acatamiento sino válido y eficaz para la determinación del valor del vehículo objeto de la presente litis, a efecto del cálculo de los impuestos correspondientes a los impuestos Selectivo de Consumo, Ventas y 1 % a la importación. Por tanto, el recurrente debió efectuar su declaración de importación definitiva, aplicando este procedimiento especial de valoración al momento de presentar la declaración a efectos de la determinación de la obligación tributaria aduanera, y el no haber declarado como correspondía, genera que la Administración instaure el procedimiento ordinario tendiente a efectuar el ajuste en el valor, habiéndose otorgado en la presente litis, las garantías procesales que el ordenamiento jurídico establece al efecto, en especial, la motivación del ajuste ha sido clara y circunstanciada, todo lo cual le ha permitido en el presente caso el ejercicio de su derecho de defensa. Así las cosas debe declararse sin lugar el presente recurso.

**POR TANTO**

Con fundamento en el artículo 104 y 105 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, artículos 203, 204 y 205 de la Ley General de Aduanas, por unanimidad este Tribunal declara sin lugar el recurso y se confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

**Noel Carboni Garro**

**Presidente a.i**

**Shirley Contreras Briceño** **Franklin Velázquez Díaz**

**Alejandra Céspedes Zamora** **Xinia Villalobos Orozco**

**Elizabeth Barrantes Coto** **Dick Reyes Vargas**